



derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Concretamente, el art. 32 Ley 40/2015 establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de





dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

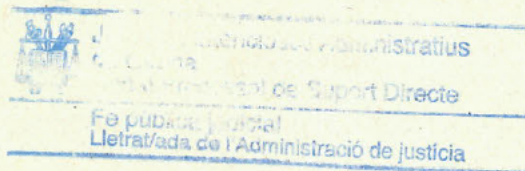
CUARTO.- En el presente caso, la parte actora alega que como consecuencia de los trabajos de soldadura en una baranda del puente que cruza el canal Segre con fecha 06.02.2018, justo por encima del amarre de la embarcación **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se provocaron daños en la cubierta del barco afectando con puntos diversos de partículas de la soldadura, el acabado gelcoat y la baranda de inox sitios en la proa de la cubierta, zona de solarium y ventanas.

Al tratarse de trabajos efectuados en el puente elevado de titularidad municipal, de mantenimiento y conservación, la parte actora considera responsable al Ayuntamiento pese a que fuesen ejecutados por terceros.

El Ayuntamiento y las codemandadas consideran que no ha quedado acreditado que los daños en la embarcación se deban a los trabajos realizados en el puente sino que seguramente se deben a la propia antigüedad de la embarcación fruto del deterioro por el paso del tiempo y el efecto corrosivo correspondiente. El Ayuntamiento alega que los trabajos de conservación del puente se ejecutaron en virtud de contrato suscrito en el año 2017 en la zona más alejada de la embarcación, aproximadamente a mitad de la barandilla, por lo que resulta materialmente imposible que los mismos generaran el perjuicio reclamado.

Ante tal disparidad de criterios se debe acudir a la prueba practicada tanto documental, testifical y pericial. El testigo **XXXXXXXXXXXX** que efectuó directamente las labores de mantenimiento y conservación de la barandilla del puente, indicó que se arregló la barandilla oxidada del puente, se cambiaron los perfiles de los tubos y que pese a que se realizaron trabajos de soldadura, los mismos no fueron los causantes de los daños en la embarcación, dado que los mismos finalizaron aproximadamente en la mitad del puente. Por su parte, el perito Sr. **XXXXXXXXXXXX** que elaboró el dictamen pericial acompañado con la solicitud de indemnización y que fue objeto de ratificación en sede judicial, indicó con toda claridad y precisión que los daños que presentaba la embarcación en la zona de proa eran de carácter irregular no uniforme perfectamente compatibles con chispazos provenientes de trabajo de soldadura en el puente superior y que, en modo alguno eran fruto de la oxidación por el paso de los años, dado que la misma era reciente y no se apreciaba en el resto de zonas de la





FALLO

SE ESTIMA el recurso interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios presentada con fecha 06.02.2018 por los daños sufridos en la embarcación **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** propiedad del Sr. **XXXXXXXXXXXX** como consecuencia de los trabajos de soldadura en una baranda del puente que cruza el canal Segre por parte del Ayuntamiento de Castelló d'Empúries, **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Castelló d'Empúries a indemnizar a **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la cantidad de 11.050,50 euros y al Sr. **XXXXXXX** en la cantidad de 505 euros, cantidades a las que habrá que añadir el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, con imposición de las costas a la partes demandada y codemandadas debiendo satisfacer cada una de ellas 300 euros por todos los conceptos regulables.

La presente sentencia es firme no siendo susceptible de recurso.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, en Girona a 1 de septiembre de 2021; Doy fe.

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018 de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD) –a la qual ramet l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial (LOPJ)–, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.

